

RESOLUCIÓN NÚMERO 70/2015 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES  
PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO  
1615100022515

**ANTECEDENTES**

- I. El diecinueve de junio de dos mil quince, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, recibió y posteriormente turnó a la Dirección General de Conservación para el Desarrollo (DGCD), así como a la Dirección del Santuario Playa Ceuta (DSPC), la solicitud de acceso a la información **1615100022515** en la que se requirió lo siguiente:

*"Con fundamento en el artículo 65 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA), solicito los documentos (tarjetas informativas, reportes, actas de sesión, minutas, informes, etc) que contengan la descripción del grado de avance en la elaboración del programa de manejo y su publicación en el Diario Oficial de la Federación del área natural protegida "Playa Ceuta" (Santuario), ubicada en el municipio de Elota, Sinaloa decretada el 29 de octubre de 1986 y recategorizada el 16 de julio de 2002." (sic)*

- II. Mediante memorándum número F00.DGCD.-450/2015 del dos de julio de dos mil quince, la DGCD remitió la respuesta a la solicitud antes referida, la cual en su parte sustantiva, señaló lo siguiente:

*"[...] En su atención le informo que con fecha 29 de octubre de 1986 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dichas especies", incluyéndose en el artículo primero:*

*"Playa Ceuta, en el Estado de Sinaloa, con una longitud de 35 Kms., situada entre los paralelos 23°58'54" N-107°03'00"W y 23°43'00" N-106°50'00"W;" sic.*

*Instrumento que realiza una descripción lineal respecto de la ubicación del Santuario, siendo necesarios contar con una poligonal, superficie y deslinde precisos conforme lo requiere el artículo 60 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que ha traído como consecuencia la imposibilidad de formular el programa de manejo correspondiente. Luego entonces, en esta Dirección General no obran*



RESOLUCIÓN NÚMERO 70/2015 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES  
PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO  
1615100022515

*documentos (tarjetas informativas, reportes, actas de sesión, minutas, informes, etc.) que contengan la descripción del grado de avance en la elaboración del programa de manejo. [...]" (sic)*

- III. Por su parte, a través del oficio número F.O.O.SPC.-040/2015 del treinta de junio de dos mil quince, la DSPC envió respuesta, señalando medularmente lo siguiente:

*"[...] En su atención le informo:*

*1.- Que con fecha 29 de octubre de 1986 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dichas especies", incluyéndose en el artículo primero:*

*"Playa Ceuta, en el Estado de Sinaloa, con una longitud de 35 Kms., situada entre los paralelos 23°58'54" N-107°03'00"W y 23°43'00" N-106°50'00"W;" sic.*

*Instrumento que realiza una descripción lineal respecto de la ubicación del Santuario, siendo necesarios contar con una poligonal, superficie y deslinde precisos conforme lo requiere el artículo 60 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que ha traído como consecuencia la imposibilidad de formular el programa de manejo correspondiente. Luego entonces, en esta Dirección no obran documentos (tarjetas informativas, reportes, actas de sesión, minutas, informes, etc.) que contengan la descripción del grado de avance en la elaboración del programa de manejo. [...]" (sic)*

- IV. Que con fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, se notificó a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la admisión del Recurso de Revisión número 4400/15, derivado de la respuesta a la solicitud referida en el numeral I del presente documento, señalando como acto recurrido el siguiente:



*"Inexistencia de la información" (sic)*

RESOLUCIÓN NÚMERO 70/2015 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES  
PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO  
1615100022515

- V. El veinticinco de agosto de dos mil quince, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, turnó a la DGCD, a la Dirección Regional Noroeste y Alto Golfo de California (DRNyAGC), así como a la DSPC, el medio de impugnación señalado en el numeral anterior, a fin de que emitieran los argumentos que consideraran convenientes para dar atención al mismo.
- VI. A través del oficio número F00.DRNOyAGC.-581/15 del veintiséis de agosto de dos mil quince, la DRNOyAGC envió respuesta, señalando medularmente lo siguiente:

*"Al respecto le informo que en la publicación del Diario Oficial de la Federación, mediante la cual "Playa Ceuta" fue decretada como zona de reserva y sitio de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, incluye en su artículo primero su localización en el Estado de Sinaloa con una longitud de 35 kms., situada entre los paralelos 23°58'54"N-107°03'00"W y 23°43'00"N-106°50'00"W, realizando una descripción lineal de la ubicación del Santuario, haciéndose necesario contar con una poligonal, superficie y deslinde precisos de acuerdo a lo requerido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, lo cual ha generado la imposibilidad de formular el programa de manejo correspondiente. Así pues, en ésta Dirección Regional no existen documentos (tarjetas informativas, reportes, actas de sesión, minutas, informes, etc.) que contengan el grado de avance en la elaboración del programa de manejo." (sic)*

- VII. Mediante oficio número F.0.0.SPC.-054/2015, del veintiocho de agosto de dos mil quince, la DSPC envió respuesta, señalando principalmente lo siguiente:

*"En su atención le informo:*

*1.- Que con fecha 29 de octubre de 1986 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dichas especies", incluyéndose en el artículo primero:*



RESOLUCIÓN NÚMERO 70/2015 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES  
PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO  
1615100022515

*"Playa Ceuta, en el Estado de Sinaloa, con una longitud de 35 Kms., situada entre los paralelos 23°58'54" N-107°03'00"W y 23°43'00" N-106°50'00"W;" sic.*

*Instrumento que realiza una descripción lineal respecto de la ubicación del Santuario, siendo necesarios contar con una poligonal, superficie y deslinde precisos conforme lo requiere el artículo 60 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que ha traído como consecuencia la imposibilidad de formular el programa de manejo correspondiente.*

*2.- Que a la fecha no se cuenta con una poligonal del Santuario Playa Ceuta, por lo que no se ha iniciado proceso alguno para la elaboración del Programa de manejo.*

*Luego entonces, en esta Dirección no obran documentos (tarjetas informativas, reportes, actas de sesión, minutas, informes, etc.) que contengan la descripción del grado de avance en la elaboración del programa de manejo. [...]" (sic)*

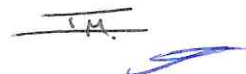
**VIII.** Mediante memorándum número F00.DGCD.660/2015 del treinta y uno de agosto de dos mil quince, la DGCD remitió la respuesta al recurso antes referido, la cual en su parte sustantiva, señaló lo siguiente:

*"[...] Sobre el particular se reitera lo manifestado en el F00.DGCD.-450/2015 de fecha 02 de julio de 2015, recibido por esa a su cargo el día 06 del mismo mes y año." (sic)*

**CONSIDERANDO**

**I.** Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar la inexistencia de la información que realicen las Unidades Administrativas de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) en los términos que establecen los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), 70, fracción V de su Reglamento y el procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

**II.** Que el artículo 42 de la LFTAIPG establece que las dependencias únicamente están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.



RESOLUCIÓN NÚMERO 70/2015 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES  
PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO  
1615100022515

III. Que en términos del artículo 46 de la LFTAIPG que establece que cuando los documentos requeridos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa competente, esta deberá manifestarlo así al Comité de Información, a fin de que éste resuelva si confirma la inexistencia respectiva.

IV. Que la DGCD de conformidad con la fracciones VII y VIII del artículo 75 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tiene como atribuciones las de *"Formular y coordinar las políticas y lineamientos para el establecimiento, modificación, recategorización y extinción de áreas naturales protegidas competencia de la Federación, así como las correspondientes en materia de programas de manejo, y áreas destinadas voluntariamente a la conservación"* y *"Autorizar los lineamientos y directrices a que deberán sujetarse la formulación y modificación de los programas de manejo de las áreas naturales protegidas competencia de la Federación"*.

V. Que la DGCD, a través de sus memorándums números F00.DGCD.-450/2015 y del F00.DGCD.660/2015, manifestó que en lo que respecta a la información solicitada, no se cuenta con documentos, tarjetas informativas, reportes, actas de sesión, minutas, informes, o cualquier otro documento que contenga la descripción del grado de avance en la elaboración del programa de manejo del Santuario Playa Ceuta, toda vez que existe la imposibilidad de la elaboración del programa que nos ocupa; por lo que se actualiza lo dispuesto por el artículo 46 de la LFTAIPG, en el sentido de que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, el cual expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado, lo anterior es así, toda vez que la referida unidad administrativa señaló no contar con documento alguno de la materia de la solicitud de información número 1615100022515.

VI. Que la DRNOAGC en términos de lo dispuesto en la fracción VII del artículo 79 del aludido Reglamento, tiene entre otras atribuciones el *"Coordinar la formulación y ejecución de los programas de manejo de las áreas naturales protegidas y de los programas de protección de las áreas de refugio para proteger especies acuáticas, ubicadas dentro de la circunscripción territorial de su competencia, asimismo, elaborar los proyectos de programas de manejo del área natural protegida a su cargo, conforme a los lineamientos que para tal efecto emitan las unidades administrativas de la Comisión y proponerlo a la Dirección General competente, en aquellos casos en que el área natural protegida de que se trate no cuente con director;"*.



RESOLUCIÓN NÚMERO 70/2015 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES  
PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO  
1615100022515

**VII.** Que la DRNOAGC, señaló en su oficio número F00.DRNOyAGC.-581/15 que no se cuenta con documentos, tarjetas informativas, reportes, actas de sesión, minutas, informes, o cualquier otro documento que contenga la descripción del grado de avance en la elaboración del programa de manejo del Santuario Playa Ceuta, toda vez que existe la imposibilidad de la elaboración del programa que nos ocupa; por lo que se actualiza lo dispuesto por el artículo 46 de la LFTAIPG, en el sentido de que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, el cual expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado, lo anterior es así, toda vez que la referida unidad administrativa señaló no contar con documento alguno de la materia de la solicitud de información número 1615100022515.

**VIII.** Que la DSPC en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 80 del aludido Reglamento, tiene entre otras atribuciones el "*Formular, elaborar y ejecutar el programa de manejo correspondiente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como proveer los elementos necesarios para su evaluación y, en su caso, proponer su modificación;*".

**IX.** Que la DSPC, señaló en sus oficios números F.0.0.SPC.-040/2015 y F.0.0.SPC.-054/2015, que no cuenta con documentos, tarjetas informativas, reportes, actas de sesión, minutas, informes, o cualquier otro documento que contenga la descripción del grado de avance en la elaboración del programa de manejo del Santuario Playa Ceuta, toda vez que existe la imposibilidad de la elaboración del programa que nos ocupa; por lo que se actualiza lo dispuesto por el artículo 46 de la LFTAIPG, en el sentido de que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, el cual expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado, lo anterior es así, toda vez que la referida unidad administrativa señaló no contar con documento alguno de la materia de la solicitud de información número 1615100022515.

De lo antes expuesto, se desprende que hay elementos para considerar que la información solicitada no existe en los archivos de la DGCD, de la DRNOAGC, ni de la DSPC, en tal virtud, este Comité de Transparencia analizó la inexistencia de la misma, con fundamento en el artículo 46 de la LFTAIPG y 70 fracción V de su Reglamento, por lo que se emiten los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se confirma la inexistencia de la información indicada en el antecedente I, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, ya que

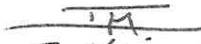


RESOLUCIÓN NÚMERO 70/2015 DEL COMITÉ  
DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE ÁREAS NATURALES  
PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO  
1615100022515

después de haberse realizado una búsqueda de ésta en los archivos de la DGCD, de la DRNOAGC y de la DSPC, no se localizó la misma, lo que se fundamenta en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70 fracción V de su Reglamento.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la DGCD, a la DRNOAGC, a la DSPC, así como al solicitante.

**Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el primero de septiembre de dos mil quince.**

  
IGNACIO J. MARCH MIFSUT

**Mtro. Ignacio José March Mifsut**  
**Presidente del Comité de Transparencia de la**  
**Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas**

  
Lic. Santa Verónica López

 **Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la**  
**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**  
**en el Comité de Transparencia de la**  
**Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas**

  
Lic. Sergio Vera Jaime

**Titular de la Unidad de Transparencia de la**  
**Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas**